

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Enero de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**REAL DECRETO. (1)**

(Conclusión.)

Art. 19. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de cualquier subasta, ó al de la licitación abierta de que trata el artículo anterior, podrán acudir por escrito ante la Corporación interesada todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno; y si declarare válido el acto, hará al mismo tiempo la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debido admitirse, con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de este Real decreto, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

La resolución que dicte respecto a la adjudicación definitiva del remate será ejecutoria; pero cualquier licitador que se creyere perjudicado por el acuerdo, podrá acudir dentro de los ocho días siguientes al de la resolución, mediante demanda ante el Tribunal competente, pidiendo in-

demnización de los perjuicios que por negarle indebidamente la adjudicación se le hayan irrogado.

El Tribunal sólo acordará la indemnización cuando resulte haber sido hecha de mala fé la adjudicación definitiva, y en este único caso condenará solidariamente a los Diputados provinciales ó Concejales que hubieren votado el acuerdo de adjudicación a indemnizar al demandante y a abonar a la Corporación la diferencia que resulte entre la proposición a que se haya adjudicado el remate y la del demandante.

Siempre que se desestime la demanda, se condenará al demandante en todas las costas.

Art. 21. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 días, si la subasta fuese de las celebradas con arreglo al art. 16, ó de cinco, si fuese de las celebradas conforme al artículo 17, presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y haber cumplido en su caso con lo prevenido en el art. 14, ó fiador que reúna las condiciones exigidas por el art. 12; cuando se declare admisible esta clase de fianza, y completada la fianza ó presentado y admitido el fiador, citará al rematante para que en el día que se le señale concurra a otorgar la escritura ó a formalizar el contrato.

Art. 22. Los contratos que con arreglo a este Real decreto han de celebrarse mediante subasta, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que haya de producir a la Corporación contratante exceda de 15.000 pesetas.

Los de menor cuantía, si la escritura pública no fuese necesaria para su inscripción en el Registro de la propiedad ú otros efectos, quedarán formalizados entregando al rematante una certificación, en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta y el acuerdo sobre adjudicación definitiva del remate que firmará su recibo y su conformidad en el expediente de subasta.

En los casos en que se haya admitido fiador personal habrá de concurrir ante el otorgamiento de la escritura ó a la formalización del contrato, firmando la aceptación de sus obligaciones en el expediente de subasta.

Aunque no se otorgue escritura pública, las Diputaciones y Ayuntamientos cuidarán de cumplir lo prevenido en los artículos 20 y 21 del reglamento general de 31 de Diciembre de 1881 para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y las demás disposiciones análogas que rijan sobre contratos celebrados por la Administración.

Art. 23. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que

sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una próroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiere ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuese menos beneficioso para la Corporación interesada.

3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea por cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada el rematante, que le será siempre retenida; y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

Art. 24. Los rematantes podrán ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por las leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, y que la Corporación interesada asienta a la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consigne en el expediente de subasta.

Art. 25. Las subrogaciones y cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la Corporación interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública, aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiese formalizado sin ella.

Art. 26. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación las obli-

(1) Véase el Boletín, núm. 86.

gaciones y los derechos que de él se deriven, sin que mientras subsista el contrato pueda reconocerse personalidad más que en el rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato.

Art. 27. El hecho de presentar ó formular una proposición en el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuera definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, aunque le haya sido provisionalmente adjudicado, que el consignado en el art. 20, en el caso á que el mismo se refiere.

La Corporación contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Art. 28. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales de primera instancia de la jurisdicción que sea competente para conocer de estas cuestiones en los contratos celebrados por la Administración general del Estado.

A toda demanda contenciosa habrá de preceder reclamación en la vía gubernativa, en la cual causará estado el acuerdo de la Corporación contratante, fuera de los casos expresamente exceptuados en este Real decreto.

Ningún contrato celebrado por las provincias ó los Municipios podrá someterse á juicio arbitral, ni á otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con arreglo á las leyes.

Art. 29. La Corporación contratante podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de 30 días ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Corporación indemnización de los perjuicios que la rescisión le irrogué.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá este impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de 30 días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

Art. 30. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Corporación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo del art. 29, siendo aplicable todo lo prevenido en el mismo.

Art. 31. En todos los casos en que la Corporación contratante acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Art. 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efectos públicos que hubieren consignado como fianza.

2.º De los demás bienes de los rematantes.

3.º De los bienes del fiador, si lo hubiere, hasta la cantidad por que lo sea.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó del fiador para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante; y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante según proceda.

Art. 33. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones. Si se hubieren hecho efectivas en bienes del fiador personal, habrá de ampliar este su obligación hasta el total de la fianza, ó habrá el rematante de presentar otro que la Corporación admita.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23.

Art. 34. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, y se declarará cancelada la obligación del fiador, si lo hubiere.

Art. 35. Se abonarán al rematante ó por este intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que estos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Art. 36. No es necesaria la subasta:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 500.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los que se hagan por vía de ensayo.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas.

Art. 37. En los casos del artículo anterior, con excepción del primero, deberá preceder la declaración de excepción hecha por el Gobernador de la provincia cuando se trate de contratos municipales, ó si fueren provinciales por el Ministro de la Gobernación, y sin ella no será válido el contrato que se celebre, siendo personalmente responsables de los perjuicios que irroguen los Concejales ó los Diputados provinciales que acuerden la celebración del contrato ó lo aprueben.

Art. 38. Son aplicables, como supletorias, á las subastas y contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos las disposiciones que regulan los de la Administración general del Estado, en cuanto no se opongan á lo prevenido en este Real decreto.

Art. 39. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán á los contratos que se rijan por leyes especiales en que se exija el trámite de subasta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Los contratos que al publicarse este Real decreto estuvieren ya celebrados por las Diputaciones y Ayuntamientos con subasta ó sin ella, se ajustarán á lo estipulado y á las disposiciones hasta ahora vigentes.

Los contratos pendientes de celebración sin subasta se ajustarán á este Real decreto, si no

hay acuerdo que conceda derechos á persona determinada.

Las subastas anunciadas se ajustarán en cuanto sea posible, á las disposiciones de este Real decreto en todos los trámites posteriores á la publicación del mismo.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación.

Venancio González.

(Gaceta del 17 de Enero de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre reforma de la Real orden de 11 de Agosto de 1872, relativa á la manera de indemnizar á los compradores de fincas por el capital desembolsado en concepto de plazos cuando hubiesen sido anulados los contratos de venta hecha por el Estado:

Vista la consulta elevada por esa Dirección acerca de si la aplicación de dicha orden debe entenderse tal como de su espíritu y letra se desprenda, ó si, por el contrario, vienen obligados los compradores de fincas cuyas ventas se anulan sin estar satisfecha la totalidad de los plazos á rendir cuenta de productos y recibir en cambio como beneficio el 5 por 100 del importe de los plazos que hubiesen satisfecho:

Vista la propuesta de Real orden formulada por ese Centro directivo, en consonancia con los dictámenes de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado é Intervención general, cumpliendo lo dispuesto por la de 8 de Febrero último:

Considerando que la rescisión de los contratos de venta por el Estado con todos sus efectos legales no tendría lugar si el comprador que ha entregado uno ó más plazos, pero sin llegar á la totalidad de ellos, al par que entrega las fincas no entregara también sus productos, recibiendo en equivalencia el capital desembolsado con el interés corriente:

Considerando que no se opone á esta doctrina el artículo 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que establece «que el comprador hará suyos los productos de las fincas desde el día de la fecha de la carta de pago que acredite el del primer plazo que deba realizar, etc.» pues el sentido de esta disposición no puede ser otro que el de hacerla aplicable á los casos en que las ventas subsistan, al menos hasta el pago total del importe de sus plazos; porque de no ser así, siempre resultaría perjudicado el Estado permitiendo que los compradores hiciesen suyo un producto correspondiente á un capital mucho mayor del que habían desembolsado:

Considerando que esto que se dice de los compradores que han pagado sólo una parte de los plazos al ocurrir la nulidad del remate, no puede entenderse de igual modo en los que dejaron satisfecho el total precio, para quienes la Real orden de 11 de Agosto citada, lo mismo que el artículo 158 de la instrucción, debe tomarse en su lata interpretación por ser el verdadero caso á que una y otra se refiere al disponer se reputen los productos como intereses del capital utilizado por el Tesoro:

Considerando que este capital le constituye no ya uno ó varios plazos realizados, sino el total del precio de la venta, siendo este el error sin duda de que parten algunos interesados al pretender se resuelvan análogamente sus reclamaciones en los dos distintos casos:

Considerando que los motivos que influyeron para dictar la Real orden de 11 de Agosto fueron el que hasta aquella fecha venía siendo potestativo en toda clase de compradores, esto es, tanto en los que hubiesen satisfecho el total del precio de la finca como solo alguno de sus plazos, optar

entre hacer suyos los productos ó rendir cuenta de ellos, y recibir en compensación el interés del 5 por 100, dando esto origen á que en ningún caso tuviera aplicación rigurosa el art. 158 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, si el importe de dichos productos era menor que el del 5 por 100.

Considerando que al no estar taxativamente dispuesto en la Real orden de 11 de Agosto de 1872 el caso en que los compradores de fincas vienen obligados á rendir cuenta de productos, se debe el que algunos, apoyados en haber cumplido el precepto establecido por la instrucción de 31 de Mayo, se crean relevados de hacerlo;

Y considerando, por último, que si bien la Real orden de 2 de Abril de 1875, dictada con carácter general, dispone el abono del interés del 5 por 100 para los casos en que las fincas ó censos cuyas ventas se anulen no hayan rendido productos, no autoriza taxativamente dicho abono cuando los compradores de las fincas no han podido ser posesionados de las mismas, por surgir incidencias que lo han impedido, siendo conveniente, por lo tanto, declarar el derecho al interés del 5 por 100 á los que se encuentren en este caso; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que todas las nulidades de venta declaradas hasta el día y las que en lo sucesivo puedan declararse, ó sea aquellas cuyos compradores lo fueron estando vigente la Real orden de 11 de Agosto de 1872, se entienda tienen derecho á hacer suyos los productos de la finca, aunque no hubiesen pagado la totalidad de los plazos, sin que pueda dirigirse contra ellos ninguna reclamación.

2.º Que esta misma Real orden se entienda modificada en el sentido de que las ventas que se verifiquen desde el día siguiente á la publicación de la presente y sean anuladas, sin haber satisfecho los compradores la totalidad de los plazos, vienen obligados á rendir cuenta de productos por todos y cada uno de los años que estuvieron aquellos posesionados de las fincas, recibiendo en sustitución de su importe el del 5 por 100 de los plazos que hubiesen satisfecho.

3.º Que los productos se aprecien por el tipo de la venta que á la finca se haya fijado en el anuncio para la subasta, á cuyo efecto se acompañará á cada cuenta un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL, ó certificación con referencia al expediente de subasta de la anunciada venta, además de los datos complementarios é informes que puedan contribuir al esclarecimiento del asunto.

Y 4.º Que en los casos en que las fincas enajenadas sean productivas ó no se haya podido posesionar de ellas al comprador á fin de que las utilice según su destino, deberá abonarse el 5 por 100 del interés por el importe de los plazos que sean objeto de la devolución, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y con el fin de que se sirva comunicarlo á todas las Delegaciones de Hacienda para que tengan en los periódicos oficiales la conveniente publicidad. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 362. Los Profesores mencionados no podrán reclamar otros honorarios que los anteriormente fijados por virtud de este servicio, ni exigir que el Juez ó Tribu-

(1) Véase el BOLETÍN núm 85.

nal facilite los medios materiales de laboratorio ó reactivos ni tampoco auxiliares subalternos para llenar su cometido.

Cuando por falta de peritos, laboratorio ó reactivos no sea posible practicar el análisis en la circunscripción de la Audiencia de lo criminal, se practicará en la capital de la provincia, y en el último extremo en la del Reino.

Art. 363. Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

Art. 364. En los delitos de robo, hurto, estafa, y en cualquiera otro en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, si no hubiere testigos presenciales del hecho, se recibirá información sobre los antecedentes del que se presentare como agraviado, y sobre todas las circunstancias que ofrecieren indicios de hallarse éste poseyendo aquellas al tiempo en que resulte cometido el delito.

Art. 365. Cuando para la calificación del delito ó de sus circunstancias fuere necesario estimar el valor de la cosa que hubiese sido su objeto ó el importe del perjuicio causado ó que hubiera podido causarse, el Juez oirá sobre ello al Jueño ó perjudicado, y acordará después el reconocimiento pericial en la forma determinada en el capítulo VII de este mismo título. El Juez facilitará á los peritos nombrados las cosas y elementos directos de apreciación sobre que hubiere de recaer el informe, y sino estuvieren á su disposición, les suministrará los datos oportunos que se pudiesen reunir, previniéndoles en tal caso que hagan la tasación y regulación de perjuicios de un modo prudente, con arreglo á los datos suministrados.

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.

Art. 367. En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPÍTULO III.

De la identidad del delictuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculcado conceptúan fundadamente precisa la diligencia para la identificación de este último con relación á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quien es la persona á que aquellos se refieren.

Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, haciéndola comparecer en unión con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, según al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar ésta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripción y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificación oportuna, no se detendrá el sumario, y se suplirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado y conocidamente tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extensión, podrá prescindirse de la justificación expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que el mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policía del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna si no en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá además el Juez recibir declaración acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de éste puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creación del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presume que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificación negativa en su caso en el improrrogable término de tres días, á contar desde aquel en que se reciba la petición, justificando, si así no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá también preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá información acerca del criterio del mismo y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta información serán oídas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y después de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instrucción primaria para que en unión del Médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictámen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá inmediatamente á la observación de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviere preso ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviere en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el cap. VII de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá información acerca de la enajenación mental del procesado en la forma prevenida en el artículo 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algun otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

(Se continuará.)

ESTABA DEMONSTRANDO-SANITARIO DE LAS DEFUNCIONES Y NACIMIENTOS OCURRIDOS EN ESTA CAPITAL DURANTE LA SEMANA ANTERIOR, QUE SE PUBLICA CON ARREGLO A LO PREVENIDO EN LA CIRCULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD fecha 21 de Enero de 1880:

[illegible]

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

Con fecha de hoy he dispuesto que los señores Inspectores de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, D. José Fernandez Saavedra y D. Eduardo Diaz, salgan á practicar la oportuna comprobacion del ejercicio de las industrias, artes y oficios de todos aquellos industriales que ejerzan en los pueblos de esta provincia.

A cuyo efecto, encargo á todos y cada uno de los señores Alcaldes y demás Autoridades de los Municipios de esta provincia, les presten los auxilios necesarios que los referidos Inspectores les reclamen, para el mejor cumplimiento de su cometido en bien de los intereses de la Hacienda.

Zamora 18 de Enero de 1883.=El Delegado de Hacienda, M. de Setien.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por vacante.

Hago saber: Que por D. Mamerto Morales Marqués, vecino de Casaseca de las Chanas, se ha presentado demanda para que se declarare con derecho á ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes á su convecino don Miguel Calvo Martinez; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente anuncio para que dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha de su insercion en el BOLETIN OFICIAL, pueda presentarse en oposicion cualquiera elector; pues pasado no se admitirá reclamacion alguna.

Zamora diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.=Antonio Rodriguez Perez.=Vicente Medina.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que á instancia del Procurador D. Mariano de las Heras, en nombre de D.^a Do-rotea de la Cuesta y Cuesta, como curadora de su marido D. Blás Santos Chamorro, y D. Bernardo Ballesteros Martín, se ha acordado la enajenacion de una casa consistente en la calle de la Rua de esta ciudad, señalada con el número cuarenta y seis, que linda al Naciente con casa de D.^a María Losada; Sur con la calle de la Rua, por la que tiene su entrada y fachada principal; Poniente con casa de Isidora García y Norte con la calle de las Damas, á la que tiene fachada y puerta accesoria; consta de planta, principal y segundo; su planta baja tiene portal, varias piezas, caja de escalera, bodega, panera y dos patios; las dos plantas altas están distribuidas en habitaciones para vivienda ordinaria. La construccion es de fábricas mixtas, ladrillo, piedra en zócalos y algunos muros, tabicones entramados y enrasados de adobes y tabicones de ladrillo, y se halla en regular estado de conservacion si bien bastante abandonada por falta de reparos necesarios.

Su planta afecta la forma de un polígono irregular, que cierra una superficie de quinientos ochenta y un metros cuadrados y cuarenta y cinco centímetros cuadrados, equivalentes á siete mil cuatrocientos ochenta y nueve pies cuadrados, valorada en la cantidad de diez y nueve mil doscientas pesetas, de cuya cantidad se han de deducir las cargas que sobre si tenga la finca, y su remate tendrá lugar en el mejor postor, en el día diez y seis del próximo Febrero, á las doce

de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Zamora diez de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Rodriguez Perez.—Licenciado Angel Bustamante.

VALLADOLID

Don Manuel Minguez Calvo, Juez decano de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Agustín de Beitia, vecino de esta ciudad, de la cantidad de mil setecientas veinticinco pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Domingo Fernandez Gonzalez, su convecino, procedentes de un préstamo, se sacan á pública subasta las fincas de la pertenencia de este, que á continuación se expresan:

Una casa sita en el casco de la villa de Domeo, partido judicial de Alcañices, calle de la Iglesia, sin número, de un solo piso, con pajar y corral: valuada en mil ciento treinta y cinco pesetas.

Y setenta y un fincas rústicas, sitas en término del mismo pueblo, que se componen de tres que se titulan Cortinas, y hacen quince celemines y medio, igual á cuarenta y tres áreas y veinte y siete centiáreas.

Cinco praderas que hacen ocho celemines, ó sean veinte y dos áreas y treinta centiáreas.

Cuatro huertos que hacen diez y nueve celemines, ó sean cincuenta y tres áreas y nueve centiáreas.

Y las restantes cincuenta y nueve fincas, son tierras, que hacen cincuenta y ocho fanegas y celemin y medio, igual á diez y nueve hectáreas, cuarenta y nueve areas y cincuenta y ocho centiáreas.

En junto setenta y un pedazos, que hacen sesenta y una fanegas y, ocho celemines, equivalentes á veinte hectáreas, sesenta y ocho áreas y veinte y seis centiáreas; cuyo valor total segun tasacion asciende á cuatro mil setecientas cuarenta y cinco pesetas.

Los linderos y cabida de cada finca y su valor parcial, así como los títulos de pertenencia, están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que tomen parte en la subasta; previniéndose que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

El remate tendrá lugar el día tres de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Dado en Valladolid á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Minguez.
=Por mandado de S. S.^a, Gregorio Nacienceno Muñiz.

BANCO DE ESPAÑA.

SECCION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

No habiéndose presentado á tomar posesion del destino de recaudador de contribuciones de la ciudad de Toro y de los pueblos de Morales de Toro, Villavendimio, Malva y Villalonso, que constituyen la segunda agrupacion de aquel partido, el nombrado para dichos cargos, se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiéndole que los que aspiren á obtener estos destinos, antes de tomar posesion, habrán de constituir la fianza reglamentaria por el importe del cupo trimestral con que contribuyen dichas localidades; percibiendo, como retribucion, el 1 1/4 por 100 sobre cuantas sumas recaude é ingrese, siendo de su cuenta el nombramiento y pago de los subalternos que se consideren necesarios para realizar el servicio, de cuyos funcionarios responderá, así como de los demás gastos que origine la cobranza,

Zamora 18 de Enero de 1883.—El Delegado, Bustinduy.